



VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 024

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ	EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO Y OTROS	26/02/2024	76-869-40-89-001-2021-00032-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por la señora LUCÍA NERY ALGUERO MARTÍNEZ, mediante el cual aportó copia del Registro Civil de Defunción de la señora EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO, quien integra el extremo demandado; siendo indicado previamente por la primera que es la heredera de la segunda; de igual se informa que se sube al expediente consulta de registros en TYBA. Sírvasse proveer.

Vijes Valle, 11 de enero del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



AUTO CIVIL No. 107

Vijes Valle, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO Y OTROS
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2021-00032-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El mandatario judicial del señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ, presentó demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de “MARTINEZ DE SALGUERO EDIMA, SALGUERO MARTÍNEZ ARNUBIO, SALGUERO DE MONTILLA MARIA BITELMA,



SALGUERO MARTÍNEZ CARMEN CIRA, SALGUERO MONTILLA LUCÍA NERY, SALGUERO MARTÍNEZ MARIA EUGENIA, SALGUERO MARTÍNEZ MARIELA, PRADO SARRIA DORA LILI, PRADO SARRIA MILENA, PRADO SARRIA OFIR, ACREEDORES DE LA EMPRESA OTORNIEL MARMOLEJO PEREIRA Y CITA LTDA, HEREDEROS DE ERASMO JIMÉNEZ CALDERÓN Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE PUDIEREN TENER ALGÚN DERECHO REAL PRINCIPAL”.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación del 19 de marzo del 2021, se inadmitió la demanda bajo el siguiente argumento: *“...se observan partes de los folios oscuros, incompletos en su texto que los tornan incomprensibles, otras muy borrosas, que no permiten leer completamente el contenido, por mala práctica en su reproducción, tachados con marcador, mal acomodadas, sin guardar márgenes, falencias que obstaculizan su revisión y pueden también desorientar a las partes, además, su reproducción no cumple con el protocolo de la gestión de documentos electrónicos para su digitalización y conformación del expediente digital fijados en el Acuerdo PCSJA 20-11557 del C. S. de la J.”;* y una vez remitidos nuevamente, a través del Auto Interlocutorio del 19 de abril del 2021, se admitió en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por el señor **LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ**, mediante apoderado judicial, contra los **Herederos de OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y OTROS. SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-242827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Por Secretaría expedir los oficios respectivos. **TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien del que se pretende declarar su pertenencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del Proceso. De igual manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la mencionada norma. **CUARTO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso. Realizado lo anterior, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el inciso final del literal g del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P. **QUINTO: NOTIFICAR** la presente demanda personalmente, tal y como lo establecen los Artículos 291 y siguientes del C.G. del Proceso y las normas que sobre la Pandemia regulen el tema. **SEXTO: INFORMAR** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional



de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. **SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO**, identificado con la C.C. No. 6.525.521 y Tarjeta Profesional No. 291.794 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso en nombre y representación del demandante, en los términos del poder concedido. **OCTAVO:** Con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de solicitar cita para llevar a cabo la entrega de documentos físicos, en razón a que no se dejan visualizar debido a su antigüedad, debe decirse que la demanda y sus anexos, para efectos de la conformación del expediente digital deben estar en un mismo archivo, y no encuentra la razón el Despacho de que se entreguen algunas piezas procesales en físico, como quiera que si debido a la antigüedad de los documentos como dice, no se dejan visualizar, el Despacho no puede solucionar ello. Los documentos deben ser digitalizados completos y sin alteraciones, las imágenes no pueden modificar en manera alguna el documento, para efectos de conformarse el expediente digital y a ello deben atenerse las partes que intervienen en el proceso.”

Luego de aportadas por la parte demandante las fotografías de la valla fijada en el inmueble y la publicación de emplazamiento en prensa se recibió memorial suscrito por los señores ARNOBIO SALGUERO MARTÍNEZ, VITELMA SALGUERO DE MONTILLA, CARMEN CIRA SALGUERO MARTÍNEZ, LUCÍA NERY SALGUERO DE MONTILLA, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTÍNEZ y MARIELA SALGUERO MARTÍNEZ, mediante el cual solicitaron notificación de la demanda, al enterarse de la misma con la valla fijada en el inmueble; procediendo seguidamente la secretaria del Despacho a solicitar los documentos para poder notificar a las referidas personas, siendo notificados finalmente el 19/07/2021 e indicándose que contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

También, las señoras DORA LILI PRADO SARRIA, MILENA PRADO SARRIA y OFIR PRADO SARRIA, propendieron por la notificación de la demanda, materializándose la misma a través de la secretaria del Despacho el 16/01/2021, indicándose también veinte (20) días como término de traslado.



Encontrándose dentro del término indicado por la secretaria del Despacho en la notificación, los señores ARNOBIO SALGUERO MARTÍNEZ, VITELMA SALGUERO DE MONTILLA, CARMEN CIRA SALGUERO MARTÍNEZ, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTÍNEZ y MARIELA SALGUERO MARTINEZ, efectuaron contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y propusieron una excepción previa que denominaron “*NULIDAD PARCIAL*” y otra que refirieron como de mérito por “*FALTA DE REQUISITOS*”; mientras que LUCÍA NERY SALGUERO DE MONTILLA, DORA LILI PRADO SARRIA, MILENA PRADO SARRIA y OFIR PRADO SARRIA, guardaron silencio.

Con posterioridad se procedió a correr traslado de los medios exceptivos mediante fijación en lista del 20 de agosto del 2021, siendo finalmente resueltos a través del auto interlocutorio del 12 de enero del 2022, de la siguiente forma: “**DECLARAR** no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada consistente en: “7: “Habérsele dado a la demanda un trámite de un proceso diferente al que corresponde.” y “Falta de requisitos” de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”.

El 22/02/2022 se realizó una inclusión de emplazamiento y del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia registrándose los datos así:

TYBA					
Ayuda Emplazados Inicio Contacto					
Sujetos Predios Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			ACREEDORES DE LA EMPRESA OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y CIA LTDA	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			ARNUBIO SALGUERO MARTINEZ	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			CARMEN CIRA SALGUERO MARTINEZ	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			DORA LILI PRADO SARRIA	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			EDIMA MARTINEZ DE SALGUERO	22-02-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	6.525.521	GUSTAVO ADOLFO RESTREPO CANO	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			HEREDEROS DE ERASMO JIMENEZ CALDERON	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			LUCIA NERY SALGUERO DE MONTILLA	22-02-2022
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	6.530.769	LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			MARIA BITELMA SALGUERO DE MONTILLA	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			MARIA EUGENIA SALGUERO MARTINEZ	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			MARIELA SALGUERO MARTINEZ	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			MILENA PRADO SARRIA	22-02-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			OFIR PRADO SARRIA	22-02-2022



TYBA

Ayuda Empleados

Inicio

Contacto

Código Proceso

76869408900120210003200

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento Proceso

VALLE DEL CAUCA

Ciudad Proceso

VIJES 76869

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO

Distrito/Circuito

MUNICIPIO VIJES - CIRCUITO CALI

Número Despacho

001

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO C

Dirección

CARRERA 5 CALLE 6 ESQUINA

Teléfono

2520280

Celular

Correo Electrónico Externo

J01PMVIJES@CENDOJ.RAMAJUDICIA

Fecha Publicación

22/02/2022

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	TIPO PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	DIRECCIÓN	ÁREA	MEDIDA
	VALLE DEL CAUCA	VIJES	URBANO	370242827	370242827			CARRERA 4 NO4-36	125000.00	METROS CUADRADOS

En la data del 11 de marzo del 2022, a través de auto interlocutorio N° 38, se realizó un control de legalidad, ordenándose lo siguiente:

“PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 **SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** de lo actuado a partir del Auto adiado el **19 de abril de 2021**, notificado por estado electrónico No. 025 del 20 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda de declaración de pertenencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Para efectos de aclaración, **TENER** por demandados ciertos y determinados a los señores **(i) Edilma Martínez de Salguero, (ii) Arnubio Salguero Martínez, (iii) María Bitelma Salguero de Montilla, (iv) Carmen Cira Salguero Martínez, (v) Lucy Nery Salguero de Montilla, (vi) María Eugenia Salguero Martínez, (vii) Mariela Salguero Martínez, (viii) Dora Lili Prado Sarria, (ix) Milena Prado Sarria, (x) Ofir Prado Sarria, (xi) Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, (xii) Herederos de Erasmo Jiménez Calderón y las Personas Inciertas e Indeterminadas. CUARTO: ADICIONAR** a la parte resolutive de la **Providencia Civil** fechada el **19 de abril de 2021**, el numeral **“NOVENO”**, el cual dispondrá lo siguiente: **“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ..., CUARTO: ..., QUINTO: ..., SEXTO: ..., SEPTIMO: ..., OCTAVO: ..., NOVENO: Ordenar CORRER TRASLADO** del escrito de la demanda junto con sus anexos por el término de diez (10) días, a la parte demandada, señores **Edilma Martínez**

YFEM

Página 5 de 17



de Salguero, Arnubio Salguero Martínez, María Bitelma Salguero de Montilla, Carmen Cira Salguero Martínez, Lucy Nery Salguero de Montilla, (vi) María Eugenia Salguero Martínez, Mariela Salguero Martínez, Dora Lili Prado Sarria, Milena Prado Sarria, Ofir Prado Sarria, Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, Herederos de Erasmo Jiménez Calderón y Personas Inciertas e Indeterminadas, de conformidad con lo consagrado en el Art. 91 del Código General del Proceso, concordante con el **Art. 391 ibídem**, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.- Notifíquese conforme a los Arts. 291 a 293 ibídem, en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la presente providencia”. **QUINTO: RECONOCER** que los demandados, señores **Arnubio Salguero Martínez** identificado con cedula de ciudadanía número 2.688.236, **Carmen Cira Salguero Martínez** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.923, **María Bitelma Salguero de Montilla** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.731, **Lucy Nery Salguero de Montilla** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.830, **(vi) María Eugenia Salguero Martínez** identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.920, **Mariela Salguero Martínez** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.026, **Dora Lili Prado Sarria** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.079, **Milena Prado Sarria** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.239 y **Ofir Prado Sarria** identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.381, se encuentran notificados mediante la figura jurídica de la Conducta Concluyente, de conformidad con lo consagrado en el **Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P.** **SEXTO:** De conformidad con lo anterior, se ordena que el término del traslado de la demanda se correrá en la forma prevista en el Artículo 91 del C.G.P., concordante con el **Art. 391 ibídem** cuando ocurra la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y a partir de la notificación de la presente providencia. **SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **EDILMA MARTÍNEZ SALGUERO**, en la dirección física que indicó en el acápite de notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los **Art. 291 y sgts del C.G.P.** **OCTAVO:** Cuando proceda el Juzgado a notificar al extremo pasivo de la Providencia Civil fechada el 19 de abril de 2021, esto es, el auto que admitió la demanda, **NOTIFIQUESELE** también de esta providencia. **NOVENO: CORREGIR** el numeral **“TERCERO”** del resuelve del **Auto adiado el 19 de abril de 2021**, para que disponga de la siguiente forma: **“...RESUELVE: PRIMERO: ..., SEGUNDO: ..., TERCERO: ORDENAR** el emplazamiento de los



*demandados: (i) Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, (ii) Herederos de Erasmo Jiménez Calderón, (iii) Personas Inciertas e Indeterminadas, y todas las personas que se crean con derecho o puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones del demandante, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242827, predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en el Paraje Las Guacas, Jurisdicción del Municipio de Vijes, Valle, con un área total de 4 hectáreas más 2.500 metros cuadrados, procediendo de conformidad con lo pregonado en el 375 Núm. 6 del C.G.P. **DECIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados: (i) Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, (ii) Herederos de Erasmo Jiménez Calderón, (iii) Personas Inciertas e Indeterminadas, y todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto Ley 806 de 2020 concordante con el Art. 108 del C.G.P, haciéndoles saber que si no comparecen al Juzgado en este término se les designará Curador Ad Litem. **DECIMO PRIMERO: INSTALAR NUEVAMENTE LA VALLA** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-242827, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla mencionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DECIMO SEGUNDO: ALLEGADAS** las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla ordenada, se dispondrá la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del Artículo 375 del C.G.P.”*

Posteriormente a lo anterior, no se recepcionó pronunciamiento alguno por el extremo demandado, la parte demandante allegó soportes de notificación dirigida a la señora EDILMA MARTÍNEZ SALGUERO y nuevas fotografías de la valla; siendo informado por la persona que se identificó con el nombre de LUCÍA NERY SALGUERO MARTÍNEZ que la señora EDILMA falleció desde el 17 de agosto del 2003 y que ella es su heredera; continuando el Despacho a dictar el AUTO CIVIL No.092 del 26 de abril del 2023 en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: DECLARAR** el cumplimiento del numeral **SEPTIMO** del auto interlocutorio No.38 expedido el 11 de marzo de 2022 donde se ordenó al apoderado de la parte demandante realizar la notificación personal de la*



señora **EDILMA MARTINEZ SALGUERO** de conformidad con los artículos 291 y sgts del C.G.P. **SEGUNDO: GLOSAR** al expediente las fotografías aportadas por la parte interesada donde consta la instalación de la nueva **VALLA**, dando cumplimiento al numeral **DECIMO PRIMERO** del auto interlocutorio No.38 expedido el 11 de marzo de 2022. **TERCERO: DISPONER** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, bajo los parámetros del inciso final del artículo 375 del C.G. del P. dando al numeral **DECIMO SEGUNDO**, del auto interlocutorio No.38 expedido el 11 de marzo de 2022. **CUARTO: REQUERIR** a la señora **LUCIA NERY SALGUERO MARTINEZ**, para que allegue los soportes que la acrediten como heredera para que sea reconocida para actuar en el proceso.”

Finalmente, se aportó por la señora LUCÍA NERY SALGUERO MARTÍNEZ, copia del registro civil de defunción de la señora EDILMA MARTÍNEZ SALGUERO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad la demanda, subsanación y cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial de efectuar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido dentro del mismo; se vislumbra la existencia de algunas irregularidades que deben ser subsanadas antes de continuar con la etapa procesal siguiente.

Ahora bien, lo primero que corresponde precisar es que, analizado el poder conferido por el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ, al togado que presentó la demanda; se vislumbra fue para iniciar y llevar hasta su terminación “...demanda verbal de menor cuantía Proceso de Pertenencia consagrado en el artículo 375 Numeral 3 del C.G.P., en contra de las siguientes personas: HEREDEROS DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA, ERASMO JIMENEZ CALDERON, ACREEDORES DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA CIA. LTDA., HEREDEROS DE EDILMA MARTINEZ SALGUERO, ARNUBIO SALGUERO MARTINEZ, MARIA BITELMA SALGUERO DE MONTILLA, CARMEN CIRA SALGUERO MARTINEZ, LUCIA NERY SALGUERO MONTILLA, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTINEZ,



MARIELA SALGUERO MARTINEZ, DORA LILI PRADO SARRIA, MILENA PRADO SARRIA, OFIR PRADO SARRIA Y PERSONAS INDETERMINADAS”; mientras que la demanda fue presentada para proceso “*VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO*” en favor de LUIS CARLOS JIMENEZ MAZORRA y en contra de “*MARTINEZ DE SALGUERO EDIMA, SALGUERO MARTÍNEZ ARNUBIO, SALGUERO DE MONTILLA MARIA BITELMA, SALGUERO MARTÍNEZ CARMEN CIRA, SALGUERO MONTILLA LUCÍA NERY, SALGUERO MARTÍNEZ MARIA EUGENIA, SALGUERO MARTÍNEZ MARIELA, PRADO SARRIA DORA LILI, PRADO SARRIA MILENA, PRADO SARRIA OFIR, ACREEDORES DE LA EMPRESA OTORNIEL MARMOLEJO PEREIRA Y CITA LTDA, HEREDEROS DE ERASMO JIMÉNEZ CALDERÓN Y PERSONAS DESCONCOIDAS E INDETERMINADAS QUE PUDIEREN TENER ALGÚN DERECHO REAL PRINCIPAL*”; desprendiéndose de lo anterior que:

1. El poder no fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P., toda vez que no se especifica el tipo de acción que se le faculta al apoderado para presentar, pudiendo tratarse de una acción ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO o EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, que finalmente fue la que se presentó; encontrándose una gran diferencia entre una y una, no en cuanto a su trámite, sino respecto de los requisitos para configurarse; y aunado a lo anterior, no se identificó plenamente a los demandados, aun cuanto dicho canon normativo refiere que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. El mandato lo confirió el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ; no obstante, la demanda fue presentada en representación de LUIS CARLOS JIMÉNEZ MAZORRA.
3. En la demanda hubo variación en el extremo demandado, en comparación con el mandato conferido por el demandante; toda vez que:
 - Se excluyó del extremo pasivo de la litis a los HEREDEROS DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA; no obstante, dicha persona no figura como titular de derecho real de dominio, de



conformidad con lo que se observa en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto del proceso y en el certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Valle; debiendo resaltar que a la luz del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., la demanda se debe dirigir contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; sin que a su vez haya sido acreditado su fallecimiento, no se especificó si se conocían herederos determinados, ni se precisó que era contra los herederos indeterminados del mismo, conforme lo consagra el artículo 87 del C.G.P.; debiendo resaltarse en todo caso que la demanda debe guardar estricta correlación con el poder y las facultades allí consagradas.

- Se dirigió contra los HEREDEROS DE ERASMO JIMÉNEZ CALDERÓN, aun cuando el poder fue otorgado para que se presentara directamente contra el mismo, y sumado a ello, tampoco se precisó si se conocían herederos determinados, ni se incluyó a los herederos indeterminados de aquél, conforme al mismo artículo en cita del punto anterior, ni se acreditó su fallecimiento.
- Se dirigió directamente contra la señora EDIMA MARTÍNEZ DE SALGUERO, pero en el poder se faculta para presentarse contra los “*HEREDEROS DE EDILMA MARTINEZ SALGUERO*”; sin que se haya aclarado si se trata de la misma persona; no obstante, en los certificados se puede evidenciar que quien figura como titular de derecho real de dominio es EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO; es decir: i. Si se trata de la misma persona, su primer nombre y segundo apellido quedaron con falencias y ii. el poder no se otorgó para ser presentada directamente contra la misma, si no contra sus herederos; y sucedió en el mismo sentido que los anteriores respecto de que no se indicó si se conocía a los herederos determinados, ni se incluyó en el extremo demandado a los herederos indeterminados de aquella



y aunado a esto no se acreditó su fallecimiento; no obstante, ello se pudo corroborar con la información proporcionada por la señora LUCÍA NERY SALGUERO DE MONTILLA que a su vez se identificó como SALGUERO MARTÍNEZ.

- Se presentó contra el señor ARNUBIO SALGUERO MARTÍNEZ, pero el nombre correcto del referido ciudadano es ARNOBIO SALGUERO MARTÍNEZ; lo cual se encuentra incorrecto tanto en el mandato como en la demanda.
4. Se omitió indicar el número de identificación de los demandados, incluida la persona jurídica, aun cuando ello es requisito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.; siendo además indispensable, dadas las incongruencias que se presentan en algunas de las personas determinadas.
5. Dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que en la demanda se debe indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*; y seguidamente dispone el numeral 5° que se deben exponer *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*; y pese a ello, no hay claridad en cuanto al código catastral del bien inmueble objeto del proceso, toda vez que se indican 2 números; a saber, el 0000000000201040000000 o 0000000000201450000000, tanto en el hecho N° 8 y como en la pretensión 1°; debiendo haber claridad en torno a este aspecto, no solo para la decisión de fondo a adoptarse, sino para la debida identificación del predio en las publicaciones que deban realizarse, para no afectar su validez.

A pesar de todo lo anterior, la demanda solo fue inadmitida por no encontrarse legibles o en una calidad optima de digitalización algunos de los anexos aportados, y fue finalmente admitida, sin claridad en torno al tipo de acción, ni al extremo demandado en la parte resolutive, en los siguientes términos: ***“ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ, mediante apoderado***



*judicial, contra los Herederos de **OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y OTROS.**”; pero en la parte considerativa se indicó que: “Al estudio de la presente demanda y de los anexos que la acompañan, que promueve el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMENEZ, mediante apoderado judicial, contra los HEREDEROS DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA, ERASMO JIMENEZ CALDERON, ACREEDORES DE OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y CIA LTDA, HEREDEROS DE EDILMA MARTINEZ SALGUERO, ARNUBIO SALGUERO MARTINEZ, MARIA BITELMA SALGUERO DE MONTILLA, CARMEN CIRA SALGUERO MARTINEZ, LUCIA NERY SALGUERO MONTILLA, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTINEZ, MARIELA SALGUERO MARTINEZ, DORA LILI PRADO SARRIA, MILENA PRADO SARRIA Y OFIR RADO SARRIA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de los artículos 82 y 375 del C.G.P.”; coincidiendo ello con el poder otorgado por el demandante.*

Ahora, siguiendo con la revisión respectiva, se encuentra que involuntariamente y posiblemente motivado por la falta de claridad en el auto admisorio de la demanda; se realizó una notificación incorrecta por parte del Despacho en lo que concierne a los señores ARNOBIO SALGUERO MARTÍNEZ, CARMEN CIRA SALGUERO MARTÍNEZ, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTÍNEZ, VITELMA SALGUERO DE MONTILLA, LUCÍA NERY SALGUERO DE MONTILLA, MARIELA SALGUERO MARTÍNEZ, DORA LILI PRADO SARRIA, MILENA PRADO SARRIA y OFIR PRADO SARRIA; en atención a que se les indicó que el término de traslado era de veinte (20) días, cuando en realidad correspondía a diez (10), al tratarse de un asunto de mínima cuantía, al que se le debe aplicar el trámite establecido para los verbales sumarios (Artículo 391 y 392 del C.G.P.); razón por la cual, los señores ARNOBIO SALGUERO MARTÍNEZ, CARMEN CIRA SALGUERO MARTÍNEZ, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTÍNEZ, VITELMA SALGUERO DE MONTILLA y MARIELA SALGUERO MARTÍNEZ, contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y presentaron una excepción previa y otra que denominaron como de mérito; todo ello, por fuera del término de los 10 días, pero dentro de los 20; medios exceptivos estos a los cuales se les corrió traslado y fueron resueltos sin encontrarse completamente trabada la litis e inclusive sin haberse realizado la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; siendo más relevante aún, que no se ordenó el emplazamiento de los



HEREDEROS INDETERMINADOS correspondientes, ni de los
ACREEDORES DE LA SOCIEDAD OTONIEL MARMOLEJO PEREIRA Y CIA
LTDA.

Siguiendo en esta misma línea, se tiene que si bien en el expediente se encuentra una constancia de la inclusión del emplazamiento obrante en la secuencia 25 del expediente digital; lo cierto es que al verificar esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, se observa que no se identificó a las partes, no se emplazó a los INDETERMINADOS (Que es una de las garantías para que cualquier persona que se crea con derecho pueda comparecer inclusive con posterioridad a encontrarse surtido el emplazamiento, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentre), ni a ninguno de los nombres ingresados, ya que no se refirió alguno como emplazado; y en lo que tiene que ver con el bien inmueble, no se identificó plenamente con el código catastral, se indicó que era urbano cuando en realidad es rural y no se refirió su ubicación, pues se indicó una dirección que no corresponde a este.

Ahora bien, como quiera que el hecho de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, y el de no realizar correctamente el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas deban ser citadas como parte; configura una causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P., el Despacho en cabeza de la titular de la época, propendió por sanear algunas de las falencias y/u omisiones presentadas desde el auto admisorio de la demanda; dictando el Auto Interlocutorio N° 38 del 11 de marzo del 2022; no obstante, y aunque en dicho proveído se precisó quiénes integraban el extremo demandado, al igual que el término de traslado y se ordenó el emplazamiento de: “(i) Acreedores de empresa “Otoniel Marmolejo Pereira y CIA LTDA”, (ii) Herederos de Erasmo Jiménez Calderón, (iii) Personas Inciertas e Indeterminadas”, requiriendo a su vez a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación personal de la señora EDILMA MARTÍNEZ SALGUERO; lo cierto es que dicha decisión, se basó tanto en el escrito de la demanda como en el de subsanación, a través del cual se volvió a remitir el libelo genitor debidamente integrado en un solo



escrito, pero en el mismo sentido que el inicial; y aparentemente, no se analizó el poder ni se observaron los demás requisitos indispensables y que eran el punto de partida para dar trámite a la acción, al igual que para tener claridad sobre quiénes deben integrar el extremo demandado; incurriéndose inclusive en una imprecisión en cuanto a los señores ARNOBIO SALGUERO MARTÍNEZ (ARNUBIO), VITELMA SALGUERO DE MONTILLA (MARIA VITELMA) y LUCÍA NERY SALGUERO DE MONTILLA (LUCY), respecto de quienes ya reposaba copia de los documentos de identificación en el expediente; y así mismo se les tuvo como notificados por conducta concluyente.

Sumado a lo anterior, se dispuso “*DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL de lo actuado a partir del Auto adiado el 19 de abril de 2021*”; sin especificarse cuáles actuaciones eran las que quedaban sin valor, al ser esta parcial; pues solo se procedió a adicionar el auto admisorio de la demanda, y se ordenó: “**RECONOCER** que los demandados, señores Arnubio Salguero Martínez identificado con cedula de ciudadanía número 2.688.236, Carmen Cira Salguero Martínez identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.923, María Bitelma Salguero de Montilla identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.731, Lucy Nery Salguero de Montilla identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.830, (vi) María Eugenia Salguero Martínez identificada con cedula de ciudadanía número 29.938.920, Mariela Salguero Martínez identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.026, Dora Lili Prado Sarria identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.079, Milena Prado Sarria identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.239 y Ofir Prado Sarria identificada con cedula de ciudadanía número 29.939.381, se encuentran notificados mediante la figura jurídica de la Conducta Concluyente, de conformidad con lo consagrado en el Inciso 1 del Artículo 301 del C.G.P.”; pero sin especificarse, disponerse, ordenarse o aclararse siquiera en la parte considerativa que las notificaciones realizadas por la secretaría del Despacho en la data del 16 y 19 de julio del 2021, quedaban sin valor, al no haberse realizado en debida forma, ni quedó claro que el término de traslado empezaba a correr nuevamente, y que en razón a ello no sería tenida en cuenta la contestación ya allegada ni las excepciones propuestas; encontrándose que, con posterioridad a ello, no se recibió pronunciamiento alguno por los demandados determinados que se tuvieron



como notificados por conducta concluyente, debiendo asumir entonces que se allanaron a la demanda.

Como consecuencia de todo lo expuesto, considera esta instancia judicial que, al no encontrarse la demanda presentada en debida forma, ni ser acorde con el mandato conferido al profesional del derecho que la presentó, sumado a las demás irregularidades en las que se incurrió involuntariamente por el Despacho al tramitar el mismo, e inclusive al intentar sanearlo; corresponde dejar sin efectos todo lo surtido y ordenado desde el auto admisorio de la demanda, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia, para proceder a inadmitirlo en los términos del artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 5° del C.G.P., y una vez subsanadas las falencias, bien sea en el poder o en la demanda, pueda ser nuevamente admitido y tramitado con total claridad, no solo de la acción a presentarse, si no de quienes integran el extremo demandado; y en cuanto a las personas determinadas que aunque incorrectamente, ya se les enteró del proceso, corresponde tenerles como notificadas por conducta concluyente (De ser subsanado), implicando ello que les vuelve a correr el término de traslado; debiendo tener en cuenta a su vez la parte demandante lo ya vislumbrado en el transcurso de esta providencia, como acreditación de fallecimientos, vinculaciones o exclusiones, números de identificación y nombres correctos, al igual que las demás aclaraciones a que haya lugar conforme ya se expuso, incluida la actuación de la señora LUCÍA NERY SALGUERO DE MONTILLA, quien a su vez se identifica como LUCÍA NERY SALGUERO MARTÍNEZ y acreditó ser descendiente en primer grado de EDILMA MARTÍNEZ DE SALGUERO.

Finalmente, es menester resaltar que las falencias aquí advertidas, no pueden ser subsanadas ni siquiera si se llegasen a proponer como excepciones previas, teniendo en cuenta que parten desde el poder otorgado al profesional del derecho que presentó la demanda, sumado al hecho que ya fue modificado el auto admisorio; observándose en este momento que de continuarse en este sentido, se encuentra implícita la posibilidad respecto que más adelante se pueda ver afectado un avance mayor del asunto, inclusive la decisión de fondo que se adopte al respecto, y ello resultaría más



lesivo para ambos extremos procesales, teniendo en cuenta no solo las acciones desplegadas, sino el tiempo transcurrido; además, intentar impartir un trámite con tantos errores en cuanto a la indebida integración e identificación del extremo demandado, implica dificultades hasta para el mismo Despacho, en lo que concierne a la identificación de personas inexistentes o de vincular a otras que posiblemente ya hagan parte del proceso con un nombre incorrecto; además, y no por ser lo último es lo menos importante, el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional y el canon 14 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el AUTO INTERLOCUTORIO del 19 de abril del 2021 (Admisorio de la demanda), las notificaciones personales realizadas por la secretaría del Despacho el 16 de julio del 2021, a las señoras DORA LILI PRADO SARRIA, MILENA PRADO SARRIA y OFIR PRADO SARRIA, y el 19 de julio del 2021 a los señores ARNOBIO SALGUERO MARTÍNEZ, CARMEN CIRA SALGUERO MARTÍNEZ, MARIA EUGENIA SALGUERO MARTÍNEZ, VITELMA SALGUERO DE MONTILLA, LUCÍA NERY SALGUERO DE MONTILLA y MARIELA SALGUERO MARTÍNEZ, el traslado de excepciones realizado mediante fijación en lista el 20 de agosto del 2021, el AUTO INTERLOCUTORIO del 12 de enero del 2023 (Resuelve excepciones previas), la inclusión de datos y del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia realizado el 22/02/2022, el AUTO INTERLOCUTORIO No. 38 del 11 de marzo del 2022 (Control de legalidad) y el AUTO CIVIL No. 092 del 26 de abril del 2023; lo anterior, con base en todo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor LUIS CARLOS MAZORRA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial; lo anterior,



de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídico expuestos en el cuerpo de este proveído y a la luz del artículo 90 inciso 3° numerales 1°, 2° y 5° del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo; lo anterior, conforme con el artículo 90 inciso 4° *ibídem*.

CUARTO: El reconocimiento jurídico para actuar, queda sujeto a la debida presentación del poder, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80736827fd87b6bda777bc6ff1e0144baf983acdfba331df5e1210dc1be7b0f**

Documento generado en 26/02/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>